



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00712

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ALICANTE S.A.S y en contra de LAURA TORRES VELEZ y CLINICA VETERINARIA MALAWI SAS.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 28 de septiembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...3. De cara a lo anterior y como quiera que existe una obligación por \$43.339.538 (valor inicial de la obligación, según el acuerdo de pago), la cual debía cumplirse en cuotas, acorde como se discriminó en el acuerdo de pago, la parte activa debe adecuar el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta la cláusula aceleratoria.

(..)

4. De lo anterior, debe recomponer la demanda, adecuando los hechos y pretensiones acorde con la obligación clara, expresa y exigible que se visualiza en el acuerdo de pago. ...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 05 de octubre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó la subsanación, se observa que la parte activa no adecuó en debida forma la liquidación de los intereses moratorios, por la siguiente razón:

Como se puede observar en la pretensión número 2, puntualmente en el literal G, la parte activa pretende el cobro de los intereses que corresponden a la cuota que debía cancelarse el 30 de julio de 2021, la cual fue cancelada, según lo afirmó en el hecho cuarto, como se observa en la siguiente imagen:

CUARTO: a la fecha las demandadas, han realizado abonos por **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, de acuerdo al siguiente cuadro:

Fecha	Valor Pago	Saldo	Observación
30/03/2021	2.000.000	47.339.538	Pago
30/04/2021	2.000.000	45.339.538	Pago
31/05/2021	2.000.000	43.339.538	Pago
30/06/2021	2.000.000	41.339.538	La cuota era de 3.000.000 y solo se abono 2 000 000
30/07/2021	2.000.000	39.339.538	Pago

Pretensiones

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la persona jurídica **CLINICA VETERINARIA MALAWI S.A.S** representada legalmente por **OLGA LUCIA VELEZ** o quien haga sus veces y de la señora **LAURA TORRES VELEZ**, como persona natural y a favor de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ALICANTE S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero;

1°) **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$39.339.538)**, por el valor del capital del referido contrato.

2): el pago de Los intereses moratorios, a la máxima tasa permitida, por los siguientes valores

F) Por **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** desde el 1° de julio del 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

G) Por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** desde el 1° de agosto del 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

H) Por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** desde el 1° de septiembre del 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

De lo anterior, no se halla razón alguna para tal solicitud, por cuanto dicha cuota ya fue cancelada. Por estos yerros fácilmente puede inducir a error al Despacho, y es justamente para evitar este tipo de situaciones, la razón por la que se requirió en el numeral 4 del auto inadmisorio, para que recomponga la demanda, adecuando los hechos y las pretensiones en debida forma.

Ahora bien, este Despacho también la requirió para que adecúe los intereses moratorios teniendo en cuenta la cláusula aceleratoria, requerimiento que no fue atendido por la actora, en cuanto no hay claridad de la fecha en la cual hace

uso de ella, más aún cuando solicita liquidar los intereses después de los 5 días de que se libre mandamiento de pago, a lo que esta operadora judicial no le halla razón.

Aunado a lo anterior, no es claro el valor del capital acelerado, puesto que la actora solicita liquidar intereses sobre el capital acelerado de \$31.339.538, sin embargo, de la operación aritmética realizada por el Despacho, arroja como capital acelerado \$34.339.538, sin contar los \$5.000.000 (la sumatoria de los dos últimos arroja \$39.339.538), que corresponden al saldo de la cuota del mes de junio de 2021 y a las cuotas de agosto y septiembre de 2021 de las cuales solicitó liquidar los intereses desde la fecha en que se causaron.

Así las cosas, se recuerda al apoderado por activa que los hechos y las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, según lo dispone numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que lo solicitado no es claro y el despacho no tiene la facultad para suponer la fecha en la que se deben liquidar dichos intereses, como tampoco el valor del capital acelerado.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

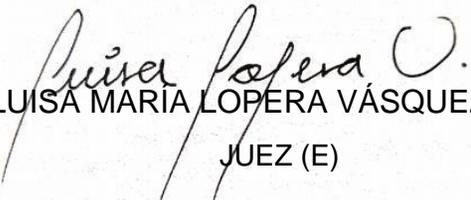
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ
JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS **N° 183**

Fijado hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021**

Y